



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2006-096
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, para qué, si es su deseo realizar el cobro de los emolumentos a que hace referencia en su escrito visible en los folios 74 al 83 dentro del presente proceso, ya que aún no se ha terminado por pago total de la obligación, deberá solicitar autorización para actualizar el crédito e incluir dichos valores, liquidando el capital junto con los intereses legales.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2006-111
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la Perito – Contadora, señora Mariela Díaz Sarmiento (fls. 642 al 660), se observa que ninguna de las partes ha prestado la colaboración necesaria, ni de manera eficiente con la Auxiliar de la Justicia para la elaboración de las declaraciones de renta y dar cumplimiento con lo requerido con la DIAN y continuar con el presente trámite sucesoral, así las cosas, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el escrito presentado por la señora MARIELA DÍAZ SARMIENTO visible en los folios 642 al 660.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2009-026

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el alimentario Diego Alejandro Cuellar Morales (fl. 54), con el fin de verificar si la empresa ECOPETROL S.A. había dado cumplimiento con el pago de la cuota de marzo de 2021, se sostuvo comunicación telefónica con el joven al celular número 322 340 4878 y a la vez con su madre, indicando que la cuota alimentaria de ese mes ya fue pagada y hasta la fecha no se encuentra retrasado ningún desembolso en la cuenta autorizada para tal fin.

Así las cosas se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a requerir a la empresa ECOPETROL S.A., toda vez que dio cumplimiento a lo solicitado por el alimentario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2011-311

Disminución de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la abogada Martha Liliana Gallego Varón como representante judicial del señor Elkin Ramírez Callejas (fls. 35 al 39), previa revisión del expediente, observa este despacho que este juzgado tuvo conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria N° 2011-311 de Elkin Ramírez Callejas contra Diana Manuela Solano Quintero, demanda que fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2011, sin embargo, por falta de impulso procesal por la parte demandante, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de providencia calendada el 27 de enero de 2012.

Por otra parte, según sentencia de fecha 1° de abril de 2004 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica (Tolima) obrante en el expediente, fue ese estrado judicial quien fijó los alimentos a favor de la alimentaria Leidy Johana Ramírez Solano, cuota y este juzgado por comisionado, auxilia la entrega de los títulos judiciales consignados por cuota alimentaria.

Así las cosas, no es competencia de este juzgado entrar a decidir sobre la disminución o exoneración de la cuota alimentaria a favor de Leidy Johana Ramírez Solano y a cargo del señor Elkin Ramírez Callejas, en primer lugar, porque el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito y, en segundo lugar, si éste se hubiera tramitado y terminado por sentencia o conciliación, no cumplen con los presupuestos para que se tramite por factor de conexidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la abogada Martha Liliana Gallego Varón como representante judicial del señor Elkin Ramírez Callejas por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2011-314

Exoneración de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial que antecede y la subsanación presentada en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante se procederá con su trámite.

Previa revisión del expediente, observa este despacho que mediante fallo dictado el 10 de septiembre de 2012 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2011-314, se ordenó que el señor NELSON MARCIAL CHAVES CHAMORRO, suministrara una cuota de alimentos en favor de sus hijos NELSON DAVID y ANDRÉS CAMILO CHAVES ALDANA, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$428.419,00 Mcte) mensuales, así como el 50% de los gastos escolares que requirieran los menores, el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y dos (2) juegos de ropa anuales para cada uno de ellos, que se entregarían en el mes de junio y diciembre de cada año, cuantificada cada muda de ropa en CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$428.419,00 Mcte).

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,



DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor NELSON MARCIAL CHAVES CHAMORRO a través de apoderada judicial en contra de NELSON DAVID CHAVES ALDANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUCY STELLA GARZÓN RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. N° 339.267 del C. S. de la J. como apoderada judicial señor NELSON MARCIAL CHAVES CHAMORRO en los términos del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2012-239
Ejecutivo de alimentos.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el reporte de títulos judiciales, obrante a folio 136 del cuaderno principal, para su efecto por Secretaría escribir a la dirección de correo allegado por la demandante.

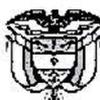
SEGUNDO: TENER como correo de notificación electrónica de la parte demandante carolinamurcia1994@gmail.com allegado por la misma, en manuscrito obrante a folio 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2013-208

Aumento de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el oficio allegado por la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A. visible a folio 405 en atención al requerimiento realizado mediante auto del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000146269 de fecha 16/03/2021 por valor de \$312.231.00 a favor de la señora SANDRA LILIANA GARZÓN VALENCIA, identificada con la C.C. N° 35.355.160, saldo del título judicial consignado por valor de \$684.632,00 correspondiente al auxilio educativo y saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** a la Oficina de Talento Humano de la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A., el certificado de estudios del niño DEIVI SANTIAGO APOLINAR GARZÓN, hijo del señor ANDRÉS GREGORIO APOLINAR VEGA, identificado con la C.C. N° 1.090.390.322, para que se tramite auxilio escolar entre tanto el señor APOLINAR VEGA, entrega el certificado original ante la empresa.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA STELLA HERNÁNDEZ y JOSÉ ABEL MATAMOROS ROMERO

RADICACIÓN: 2015-257

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. Julieth Andrea González, en su calidad de Partidora designada dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges MARÍA STELLA HERNÁNDEZ y JOSÉ ABEL MATAMOROS ROMERO conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2016 celebrada ante este despacho, se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores José Abel Matamoros y María Stella Hernández en la Iglesia Parroquial, Nuestra Señora del Rosario de Anolaima el 3 de agosto de 1991 por haberse probado la causal 3° del artículo 154 del C.C. modificado por la Ley 25 de 1992 y en consecuencia declaró disuelta la sociedad conyugal conformada.

Por auto de fecha 30 de mayo de 2019, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora María Stella Hernández a través de Defensora Pública contra José Abel Matamoros.

Toda vez que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía el domicilio del demandado José Abel Matamoros, éste fue notificado a través de Curadora Ad Litem el 17 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin proponer las excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P.



Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 19 de agosto de 2020 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo sobre la Defensora Pública en representación de la parte demandante, solicitó la exclusión del bien denunciado, en razón a que ese bien era propio de la demandante, por tanto no existieron bienes sociales.

Por lo anterior mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se ordenó la realización de una nueva audiencia para dicha aclaración y presentación de los inventarios y avalúos, por cuanto se realizó el 15 de septiembre de 2020, los que fueron debidamente aprobados.

A través de providencia del 26 de noviembre de 2020, se decretó la partición de los bienes y se designó como Partidora a la Dra. Julieth Andrea González, como Defensora Pública quien actúa en representación de la parte demandante.

Mediante auto calendado el 30 de marzo de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición a la Curadora Ad Litem, término que surtió sin objeción.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora MARÍA STELLA HERNÁNDEZ y el señor JOSÉ ABEL MATAMOROS ROMERO a través de Curadora Ad Litem, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

forma por la Defensora Pública en representación de la demandante en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirió ningún bien o deuda social, por tanto, el activo líquido fue presentado en ceros (-0-).

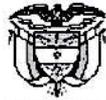
Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a que mediante **sentencia proferida el 16 de enero de 2016**, se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores María Stella Hernández y José Abel Matamoros Romero en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Anolaima el 3 de agosto de 1991 y en consecuencia declaró disuelta la sociedad conyugal conformada, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

En el trabajo de partición, la Partidora designada tuvo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponde a CERO PESOS (-0-), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **MARÍA STELLA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. N° 20.368.103 por valor de **CERO PESOS (-0-)**
2. **HIJUELA** para el señor **JOSÉ ABEL MATAMOROS ROMERO**, identificado con la C.C. N° 2.954.987 por valor de **CERO PESOS (-0-)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 82 al 85 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes conformados por **MARÍA STELLA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ABEL MATAMOROS ROMERO** con un activo líquido de CERO PESOS (-0-).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2016-122
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la abogada Myriam Cadavid Diez, representante judicial del señor José de Jesús Castro Vélez dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria (fl. 27) se,

DISPONE

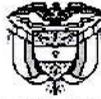
PRIMERO: COMUNICAR al señor JOSÉ DE JESÚS CASTRO VÉLEZ, el contenido del auto de fecha 16 de junio de 2020 e indicarle que la decisión fue comunicada el Ejército Nacional mediante oficio civil N° 400 del 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada Myriam Cadavid Diez, que la solicitud debe elevarla con destino al proceso de exoneración de cuota alimentaria y no al ejecutivo, toda vez que la orden se exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor José de Jesús Castro Vélez se decidió en el proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2017-012

Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial que antecede y el oficio N° 221266000759561 recibido el 23 de abril de 2021 proveniente de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls. 151 al 154) se,

DISPONE

COMUNICAR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que la medida de embargo que recae sobre las prestaciones sociales del demandado HEVER MARINO POTOSI GUENGUE, identificado con la C.C. N° 76.332.036 en un porcentaje del 15% y que fue decretada auto de fecha 17 de abril de 2017 y comunicada a través del oficio civil N° 521 del 24 de abril de 2017, se ha mantenido incólume hasta nueva orden judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2018-056

Ejecutivo de alimentos

De acuerdo con lo manifestado por la demandante frente al pago total de la obligación adeudado por el señor CARLOS ARTURO OVALLE FAJARDO (fls. 81 al 83), observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ILIANA GÓMEZ VILLAMIL contra CARLOS ARTURO OVALLE FAJARDO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo manifestado por la parte demandante en su declaración extraprocesal visible a folios 81 al 83 y, con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado CARLOS ARTURO OVALLE FAJARDO, identificado con la C.C. N° 11.434.356. Comunicar

TERCERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país del demandado CARLOS ARTURO OVALLE FAJARDO, identificado con la C.C. N° 11.434.356 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que según lo manifestado por la demandante su hija PAULA DANIELA OVALLE GÓMEZ, se encuentra viviendo con el padre y ésta ya es mayor de edad. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls. 4 y 5 C-2) y comunicada a través del oficio civil N° 1548 de fecha 4 de octubre de 2018. Comunicar a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2018-098

Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la empresa Superlaborales S.A. (fl. 256) se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000141795 de fecha 27/07/2020 por valor de \$1'720.000.00, a favor de la señora YENNY PAOLA GARZÓN AGUDELO, identificado con la C.C. N° 35.537.484, por corresponder a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a julio de 2020 y la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2018-159

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA la comunicación allegada por el demandado visible a folio 216.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por el abogado Edgar Alberto Cruz Rojas, toda vez que no se encuentra reconocido dentro de las presentes diligencias como apoderado del señor Gemes Didio Brand Forero, como tampoco allega poder que así lo acredite.

TERCERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social y entrevista realizado para la verificación de derechos de las niñas Isabella y Elizabeth Brando Tellez visible en los folios 212 al 214.

CUARTO: REALIZAR visita social de seguimiento de forma inmediata en razón a que la visita se realizó en el mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2018-183
Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de los señores ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA y FABIO ARMANDO TORRES GARAY.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial allegado al plenario obrante a folio 57, en el que manifiestan los apoderados, que de común acuerdo desean que se le designen de partidores, se **DESIGNA** como Partidores a los abogados ELICIO ESPINOSA MURILLO portador de la T.P. N° 66.727 del C. S. de la J. y RICARDO DELGADO MOLANO portador de la T.P. N° 105.824 del C. S. de la J. teniendo en cuenta que son apoderados judiciales de los interesados y que se encuentran facultados para realizar el trabajo de partición.

TERCERO: CONCEDER a los designados el término de cinco (5) días para la presentación del trabajo de partición, contados a partir del retiro del expediente del juzgado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2018-335

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio de fecha 14 de septiembre de 2020 devuelto por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, sin diligenciar.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el informe de la Asistente Social del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, documento que reposa de forma digital en el CD visible a folio 400.

TERCERO: REALIZAR visita social virtual de seguimiento para verificación de los niños Karen Valeria y Samuel Andrés Aviles León por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-026

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato de la Dra. KAREN LISSETH ÁVILA REYES otorgado por el señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, **EXPEDIR** la certificación solicitada por el demandado en los términos de su escrito visible a folio 293.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, 27 JUL 2021.

Rad: 2019-055

Ejecutivo de alimentos

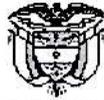
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante ha recibido la suma \$2'942.140.00, es decir que ha pagado en totalidad la obligación que aquí se ejecuta, así las cosas se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JUANA NELLY RODRÍGUEZ contra ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 12.197.233:

- Título judicial N° 409000000143262 de fecha 06/10/2020 por valor de \$187.800,00
- Título judicial N° 409000000143720 de fecha 03/11/2020 por valor de \$187.800,00
- Título judicial N° 409000000144433 de fecha 04/12/2020 por valor de \$187.800,00
- Título judicial N° 409000000145192 de fecha 21/01/2021 por valor de \$96.740,00
- Título judicial N° 409000000145193 de fecha 21/01/2021 por valor de \$91.060,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 4090000001444434 de fecha 04/12/2020 por valor de \$252.567,00 en dos títulos, uno por valor de \$171.100,00 y otro por \$81.467,00

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega del título por valor de \$171.100,00 a favor de la demandante MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021 y, el título por valor de \$81.467,00 devolver a favor del demandado ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

CUARTO: LEVANTAR el impedimento para la salida del país del demandado ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 12.197.233, medida que fue decretada mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 y comunicada a través del oficio civil N° 958 del 17 de junio de 2019. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 11 de junio de 2019 (fls. 2 y 3 C-2). Respecto del descuento de la cuota alimentaria la medida se mantiene incólume. Comunicar a la empresa ELITE FLOWERS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2019-081
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada:

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del ocho (8) de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

Se tiene, que la demandada fue notificada del proceso en forma personal, el día diez (10) de septiembre de 2019, desde la fecha en que se notificó hasta el día en que allegó la solicitud de amparo de pobreza, transcurrieron nueve (9) días hábiles, motivo por el cual a la luz de lo previsto en el artículo 391 del CGP, le restaría únicamente un (1) día contestar la demanda.

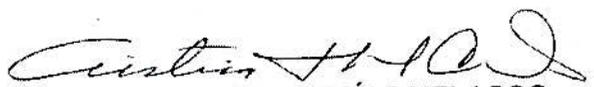
En virtud de los principios de legalidad y lealtad procesal, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilizar los términos dispuestos del inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-082

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se realice la liquidación del crédito, dándose traslado a las partes de acuerdo con el término previsto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2019-083

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá y a la demandante el contenido del auto de fecha 10 de marzo de 2021 y advertir que, revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se entregaron a favor de la demandante los títulos que fueron consignados hasta el 11/10/2019 por concepto de cuota alimentaria. Con la comunicación adjuntar el reporte del banco visible a folio 43.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2019-095

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 99.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el informe de visita virtual realizado al titular de apoyo LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO (fls. 93 al 96) y el informe de orientación familiar (fl. 97) realizado por la Asistente Social.

TERCERO: TENER EN CUENTA el oficio N° DROR-2019-000661 recibido el 15 de abril de 2021 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en los folios 105 al 137.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, sobre la decisión tomada por este juzgado mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, para que en garantía de los intereses del titular de apoyo LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO y por ser sujeto de especial protección, se priorice el trámite que allí se adelanta para el reconocimiento de la pensión sustitutiva a favor de él en un 50%. Oficiar

QUINTO: REQUERIR a la señora ESTHER MURILLO BRAVO para informe sobre el trámite realizado con el LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO y su estadía en la Fundación San José de Sasaima.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2019-141

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento humano, para los fines a que haya lugar, obrante a folio 144.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá, Cundinamarca, 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-150

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al cierre extraordinario de la sede judicial de Facatativá y la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sería del caso señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., sin embargo, los apoderados de las partes de común acuerdo y por escrito solicitan la suspensión del proceso por un término de dos (2) meses, toda vez que han decidido llegar a un acercamiento frente a los inventarios y avalúos, con el de presentar una partición y adjudicación de común acuerdo.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que es procedente la solicitud de suspensión del proceso por un término de dos (2) meses.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas se,

DISPONE

DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de dos (2) meses por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2019-214

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio N° 1322444433974 de fecha 8 de abril de 2021 proveniente de la DIAN visible a folios 81 al 83.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-227
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Defensora Pública visible en los folios 44 al 48 se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se consulte el reporte del Banco Agrario de Colombia a la fecha proferimiento de esta providencia de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso y comunique a la parte demandante, cuáles se encuentran pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-227
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a la notificación personal del demandado, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-257

**Fijación de cuota alimentaria y
Regulación de visitas
Incidente de nulidad**

Teniendo en cuenta la parte demandada guardo silencio frente al escrito de solicitud de nulidad presentado por la parte demandante, procederá este despacho a resolverla en los siguientes términos:

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante que, frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte contraria en la contestación de la demanda, no se le corrió traslado, pues el trámite a seguir era que la secretaria fijara el mismo por lista, el que por regla general establece el artículo 110 del C.G.P.

Indica también que la actuación de la secretaria, está desconociendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, ratificando que por regla general procesal el traslado debe realizarse por la secretaria y no por el juez y como quiera que el demandado no envió escrito al demandante y por secretaria debió darse cumplimiento a lo regulado en el citado Decreto, sin embargo hizo caso omiso a su deber, cercenando el derecho que le asiste en representación de la parte demandante a pedir pruebas, violando el derecho al debido proceso.

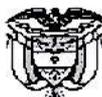
Por lo anterior, solicita declarar la nulidad desde el auto de fecha 12 de enero de 2021 y en consecuencia se ordene por secretaria correr traslado a la parte demandante de la contestación de demanda y el escrito de excepciones de mérito.

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”¹

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandada dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido, sin embargo, se observa que no remitió de forma simultánea al apoderado judicial de la parte demandante el escrito de contestación, es decir, que no podría darse aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, es decir, prescindir del traslado por secretaría. Sin embargo, se advierte que es un deber de las partes poner en conocimiento de su contra parte, los escritos que se alleguen al juzgado con destino al proceso, pues también así lo ha previsto numeral 14 el artículo 78 del C.G.P.

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Villarreal, teniendo por contestada la demanda en tiempo, advirtiendo que propuso excepciones de mérito y previas.

De las excepciones de mérito, se corrió traslado en el mismo auto por el término de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P. y se rechazaron de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por ser improcedentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

Acto seguido, la secretaria rinde un informe en el que indica que la parte demandante guardó silencio frente al traslado concedido en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, sin embargo en el expediente no se observa que por parte de la secretaría del juzgado se hubiera remitido el escrito de contestación a la parte demandante, para que éste conociera sobre qué debía pronunciarse y así contabilizar el término de traslado.

¹ Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que la parte demandante, no tuvo conocimiento de cuál fue la contestación presentada por la parte demandante y por consiguiente tampoco conoció las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, razón por la que en esta oportunidad tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista señalada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Sin embargo, es de aclararle al incidentante que de ninguna manera el juzgado ha actuado por fuera del ordenamiento legal, pues si bien por parte de la secretaría, se pretermitió el traslado de las excepciones de mérito, son yerros que pueden ser subsanables como en el presente caso, pues como bien lo hizo, lo puso en conocimiento de este despacho a través del medio ordinario correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no haber surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación.

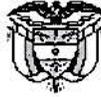
SEGUNDO: ADVERTIR que será nula la actuación posterior que dependa del trámite pretermitido, es decir, que se deja sin valor ni efecto de forma parcial, lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2021 a excepción del ordinal cuarto y lo ordenado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021 a excepción de los ordinales segundo y séptimo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado en debida forma a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación, tal y como lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. Una vez se surtan los términos previstos en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., se ingresará al despacho con su respectivo informe.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2019-257

**Fijación de cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado en la que requiere la autorización para salir del país, se le indica que si solicita un permiso temporal para la salida del país, para que el mismo sea estudiado debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado, deberá allegar copia de los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, así como comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria, aclarando que los permisos temporales no se otorgan de manera indefinida e incierta.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2020-014
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa BERNAL Y BERNAL S.A.S. que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 50% que obtenga el ejecutado DANILO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 81.754.274, como empleado de la empresa cuya cuantía se limitó en la suma de \$48'082.210,00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del C. I. A. en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P..

Advertir de igual forma que adicionalmente deberá descontar mensualmente la suma de \$462.362,00 correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijos JONATHAN MILETH, KEVIN CAMILO y JOHAN SNEYDER GUTIÉRREZ ZAMBRANO, la que deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Indicar que valores antes señalados que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre del ejecutante NORMA CONSTANZA ZAMBRANO FIERRO, identificada con la C.C. N° 35.533.219 y que su incumplimiento, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2020-088
Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

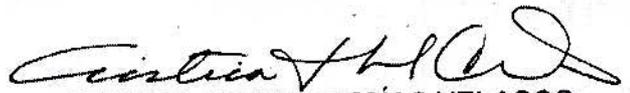
DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión del causante JOSÉ JOAQUÍN COLLAZOS MARTÍNEZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidador de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Por secretaría, **EXPEDIR** la certificación solicitada por la apoderada judicial del señor EDGAR MAURICIO COLLAZOS GARZÓN en los términos indicados en el memorial visto en archivo número 4 de la carpeta digital de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2020-108

Unión marital de hecho

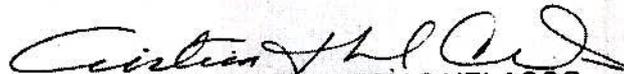
Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de su aceptación para que represente judicialmente a la señora Leidy Rojas Castro, a quien se le concedió amparo de pobreza como demandante para que tramite el proceso de Unión Marital de Hecho en contra de Luis Enrique Gutiérrez Peña.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2020-120

Unión marital de hecho

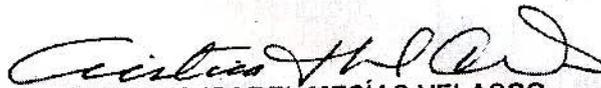
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2020-120

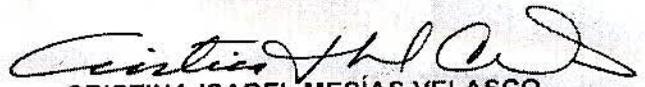
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

RECONOCER personería al Dr. ORLANDO ZEA MORA, portador de la T.P. N° 20.797 de C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor LEONARDO MALDONA MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad.: 2020-137

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 2 de marzo de 2021, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto al decreto de las medidas cautelares para luego proceder con la notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: "...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....".

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurado por la señora MARÍA GONZA OLARTE QUINTANA a través de apoderado(a) judicial en contra de GERMÁN PUERTAS MOLINA y, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2021-024

Conflicto de competencia entre la Alcaldía Municipal de Anolaima y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y analizado el expediente en conjunto con el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, observa este despacho que existe una colisión negativa de competencia que radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima y el Alcalde Municipal de Anolaima, consideran que no son competentes para dirimir el impedimento planteado por la Comisaria de Familia de Anolaima, pues el primero, indica que en razón que la Comisaría de Familia por ser una entidad de carácter administrativo pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio y su superior jerárquico es el Alcalde Municipal y debe ser quien lo resuelva de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del CPACA y el segundo, manifiesta que el Alcalde Municipal no es el competente para resolver el impedimento planteado por la Comisaria de Familia de Anolaima en razón a que él es superior administrativo y no funcional en los casos de trámite de medida de protección de acuerdo con lo normado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, razón por la que remitió el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima.

Así las cosas, considera este juzgado que se trata de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre una entidad administrativa y una judicial, por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, es función de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conocer del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para resolver el presente asunto es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad.: 2021-045
Incidente de Desacato

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada el 16 de abril de 2021 por parte de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en la que remite la constancia de notificación por correo electrónico a la accionante del acto administrativo N° 193 del 12 de marzo de 2021, este despacho advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 9 de marzo de 2021, tal como se desprende del contenido de la resolución ya referenciada y notificada a la interesada, así las cosas, resulta innecesario continuar con el presente trámite, por tanto se,

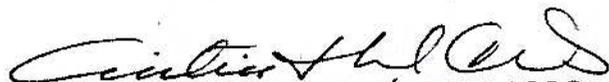
DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a dar apertura al trámite incidental de desacato, toda vez que la entidad accionada Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-052
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta y entienden los argumentos esbozados frente a la multiplicidad de demandas presentadas en diferentes juzgados, contando además que la demanda radicada en este mismo despacho bajo el número 2021-034, se encuentra rechazada por no haber sido subsanada.

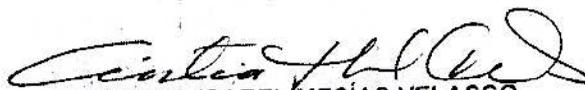
Ahora bien, al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho y luego de revisar la demanda para calificación se,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión del causante JORGE HERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** los registros civiles de nacimiento o documentos que acrediten el parentesco de ÓSCAR EDUARDO CONTRERAS CANCINO, ROCÍO ALEXANDRA CONTRERAS CANCINO, JUNA CARLOS CONTRERAS CANCINO, MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CANCINO, CELSO MAURICIO CONTRERAS CANCINO, ELSA CECILIA CONTRERAS CABEZAS y MEBYN CARINA CONTRERAS CASTAÑEDA con el causante JORGE HERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ (q.p.e.d.)
2. Hacer la manifestación que dicta el artículo 488 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-052

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte actora, con fundamento en el contenido del artículo 148 del C.G.P., se observa que la competencia para decretar la acumulación con referencia al citado artículo es para los procesos declarativos y liquidatorios, por tanto, no es procedente.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial manifiesta y aporta prueba sumaria que ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, ya se surtió la apertura del trámite sucesoral del causante Jorge Hernando Contreras González bajo el radicado número 2021-089 de ser el caso, deberá darse aplicación a lo prescrito en el artículo 522 del C.G.P. que indica lo siguiente:

"Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelantes dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión."

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento que en el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite."

Así las cosas se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN del proceso de Sucesión que cursa actualmente en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá con el proceso de la radicación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-057

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora DALILA YAZMÍN GUEVARA DUQUEZ contra CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA, GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO y DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO en su calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ, portador(a) de la T.P. N° 40.518 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora DALILA YAZMÍN GUEVARA DUQUE en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2021-072

Custodia y cuidado personal

En virtud del informe secretarial que antecede y de la demanda verbal que fue presentada por la señora SANDRA CAROLINA ARDILA GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra del señor EDGAR HORACIO DÍAZ VEGA, que conoció el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., despacho que en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2021, determinó su falta de competencia por razón del territorio, en razón que la demandante al absolver el interrogatorio señaló que la custodia de su hijo Juan Sebastián Díaz Ardila, siempre la ha tenido conforme se concilió ante la Comisaría Séptima de Familia, señalando igualmente que el niño estudia en un establecimiento educativo en Facatativá, municipio este que es el actual del progenitor Edgar Horacio Díaz Vera.

Por tanto, al dar aplicación al inciso segundo, numeral segundo del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, ordena remitir las presentes diligencias ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá -Reparto-

Frente a lo manifestado por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., discrepa esta funcionaria y se ciñe por los preceptos establecidos por la Corte Suprema de Justicia¹, pues esta corporación ha indicado que conforme el artículo 27 del C.G.P., en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar la competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto.

Referente a este punto la Corte ha señalado que:

¹ Sala de Casación Civil – AC5009-2017, 9 de agosto de 2017, Radicado N° 11001-02-03-000-2017-01906-00. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo

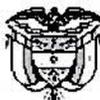


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

*“(...) Al juzgador, en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron lo extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez del está vedado modificarla, **inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencial de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** Negrillas fuera del texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

De acuerdo con lo mencionado en la anterior línea jurisprudencial, advierte este despacho que el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, admitió la demanda la presente demanda el 22 de agosto de 2018 promovida por la señora Sandra Carolina Ardila Gómez en representación de los niños Juan Felipe y Juan Sebastián Díaz Ardila a través de apoderado judicial contra el señor Edgar Horacio Díaz Vega y, desde ese momento asumió la competencia del presente asunto, capacidad que no fue cuestionada por la parte contraria, lo que le impedía a ese juzgado variarla a *motu proprio*.

Por lo anterior, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: PROPONER COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA de este Despacho con el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias y sus anexos a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se decida el conflicto desatado, por el competente de acuerdo con lo establecido en los artículos 139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009. Oficiar.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2021-083

Nulidad absoluta del acta de disolución y liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOVAR a través de apoderado judicial contra MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en su calidad de herederas determinadas del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** el escrito de demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que de los archivos digitales aportados no se encuentra adjunto.
2. **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma simultánea al juzgado.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-090
Unión Marital de Hecho
Medidas cautelares

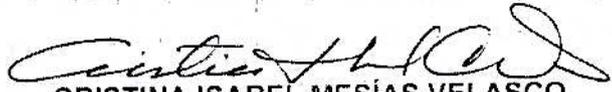
En razón a la solicitud de medidas cautelares previo a señalar la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR la solicitud de medidas cautelares toda vez que los bienes denunciados objeto de cautela no son de propiedad de ninguno de los presuntos compañeros permanentes a excepción del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-46462.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela con el fin de determinar el porcentaje de la caución que se deberá prestar.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-090

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora GILMA TALERO JIMÉNEZ contra LAURA VIVIANA IBAÑEZ TALERO, DIANA KATERINE IBAÑEZ TALERO, CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA y LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA en su calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO IBAÑEZ FONSECA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JULIO IBAÑEZ FONSECA (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, portador(a) de la T.P. N° 53.778 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora GILMA TALERO JIMÉNEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-092

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.p.d.e.) instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad.: 2021-093

Corrección de registro civil de nacimiento

Una vez revisada la demanda y observando que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada mediante Apoderada Judicial por la señora MARINA AMADOR LUQUE.

SEGUNDO: DAR a la presente acción, el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto por los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el artículo 87 del C.P.C., a fin de que intervenga como parte.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, portadora de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora MARINA AMADOR LUQUE en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-094

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho presentada por la señora AURA ALICIA ORTEGANTE SANDOVAL a través de apoderado judicial contra los Herederos Determinados e Indeterminados de JOSÉ ARGEMIRO MORA GUERRA (q.e.p.d.) para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** la prueba de la calidad de los herederos determinados de JOSÉ ARGEMIRO MORA GUERRA (q.e.p.d.) de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2021-095

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora KAROLIN ALEJANDRA CUERVO CAMAYO a través de apoderado judicial en contra del señor HERNY HUMBERTO GALVIS ROJAS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **ALLEGAR** copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre KAROLIN ALEJANDRA CUERVO CAMAYO y HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío a la parte demandada del traslado de forma simultánea al correo del juzgado a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad.: 2021-096

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora SANDRA LILIANA MESA a través de Apoderada Judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

1. **JUSTIFICAR** las razones por las que la señora ROSA MESA TELLÉZ, requiere la adjudicación de una persona de apoyo para la toma de decisiones..
2. **INDICAR** que personas que puedan actuar como apoyo frente al toma de decisiones de la señora ROSA MESA TELLÉZ, informando su nombre completo, dirección física y electrónica.
1. **INDICAR** si la señora ROSA MESA TELLÉZ posee bienes de fortuna, sobre los que requiera garantizar una protección y disfrute de los bienes patrimoniales de ésta.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021.

Rad: 2021-101

Petición de herencia

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por YOLANDA ESTHER ARIAS BERMÚDEZ y CARLOS ALBERTO ARIAS DOMÍNGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **REALIZAR** el juramento estimatorio establecido en el numeral 7º del artículo 82 y con las exigencias del artículo 206 del C.G.P., toda vez que pretende el pago de una indemnización por frutos naturales o civiles que haya percibido sobre los bienes de la sucesión del causante TIBERIO ARIAS IBAÑEZ (q.e.p.d.)
2. **ACLARAR Y/O CORREGIR** la petición de prueba pericial, en la que solicita la designación de un Perito Avaluador con el fin de determinar el valor comercial actual de los bienes al momento de la partición, toda vez que deberá dar aplicación al artículo 227 del C.G.P.
3. **INCLUIR** como parte demandada a la señora JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS quien aparece como compradora y última propietaria del derecho de cuota que se le adjudicó a la heredera RUNELCI ARIAS ZARATE y aportar su dirección física y electrónica para efectos de notificación personal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

4. **DETERMINAR** la cuantía del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 y 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), 27 JUL 2021

Rad: 2021-102

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO presentada por el señor CARLOS ERNESTO BEJARANO BELTRÁN a través de apoderado judicial en contra de la señora ANA SILVIA SALAMANCA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez